



SUPERINTENDENCIA
DE BANCA, SEGUROS Y AFP

Lima, de de 2009

Resolución S. B. S.
N° -2009

El Superintendente de Banca, Seguros y
Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones

CONSIDERANDO:

Que el numeral 13 del artículo 349° de la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, Ley N° 26702 y sus modificatorias, en adelante Ley General, señala que la Superintendencia tiene la atribución para dictar las normas generales para precisar la elaboración, presentación y publicidad de los estados financieros, y cualquier otra información complementaria, cuidando que se refleje la real situación económico-financiera de las empresas bajo su supervisión;

Que, mediante las Resoluciones SBS N° 513-2009 y SBS N° 514-2009, se aprobaron el Reglamento de Clasificación y Valorización de las Inversiones de las Empresas de Seguros y el Reglamento para la Negociación y Contabilización de Productos Financieros Derivados en las Empresas de Seguros, respectivamente;

Que, resulta conveniente incorporar modificaciones a los Reglamentos descritos en el considerando anterior, con la finalidad de incorporar precisiones a las disposiciones aprobadas por dichos reglamentos; así como incorporar una nueva tipificación al Reglamento de Sanciones aprobado mediante Resolución SBS N° 816-2005;

Que, a efectos de recoger las opiniones del público en general respecto de las propuestas de modificación a la normativa del Sistema Asegurador, se dispuso la pre publicación del proyecto de resolución sobre la materia en el portal electrónico de la Superintendencia, al amparo de lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 001-2009-JUS;

Estando a lo opinado por las Superintendencias Adjuntas de Seguros, de Riesgos y de Asesoría Jurídica, así como por la Gerencia de Estudios Económicos; y,

En uso de las atribuciones conferidas por los numerales 7, 9 y 13 del artículo 349° de la Ley General;

RESUELVE:

Artículo Primero.- Modificar el Reglamento de Clasificación y Valorización de las Inversiones de las Empresas de Seguros, aprobado mediante Resolución SBS N° 513-2009, conforme a las siguientes indicaciones:



SUPERINTENDENCIA
DE BANCA, SEGUROS Y AFP

1. Modificar el penúltimo párrafo del Artículo 10°:

“Artículo 10°.- Deterioro de valor

...

El deterioro que afecte a los instrumentos representativos de deuda podrá ser revertido a través del resultado del ejercicio si existe evidencia objetiva de su recuperación según lo que se establezca en cada categoría de clasificación. Sin embargo el deterioro que afecte a los instrumentos representativos de capital, no podrán ser revertidos a través del resultado del ejercicio.”

2. Modificar la Segunda Disposición Final y Complementaria:

“Segunda.- Tratamiento excepcional para la venta de las inversiones a vencimiento por razones de calce

Excepcionalmente, las empresas podrán efectuar ventas anticipadas de inversiones registradas en la categoría de inversiones a vencimiento por razones de calce de activos y pasivos, conforme a lo establecido en el Reglamento de Constitución de Reservas Matemáticas de los Seguros sobre la Base del Calce entre Activos y Pasivos de las Empresas de Seguros, aprobado mediante Resolución SBS N° 562-2002. Las empresas deberán comunicar a la Superintendencia la realización de dichas ventas anticipadas adjuntando la debida justificación, dentro los próximos cinco (5) días útiles posteriores a la fecha en la que se efectuaron dichas ventas anticipadas.

3. Modificar el segundo párrafo de la Novena Disposición Final y Complementaria, referido a Patrimonio Efectivo:

“Novena.- Distribución de utilidad y patrimonio efectivo

Patrimonio efectivo

Las ganancias no realizadas por efecto de fluctuaciones por valor razonable de las inversiones disponibles para la venta, para las que se haya acordado que una vez que se realicen serán capitalizadas, se sumarán al patrimonio efectivo. En el caso de las pérdidas no realizadas por efecto de las mencionadas fluctuaciones se deducirán del patrimonio efectivo.”

4. Aprobar la Undécima Disposición Final y Complementaria:

“Undécima.- Tratamiento de los excesos de inversión.

Con relación a los límites establecidos en el Reglamento de diversificación por emisor de las inversiones de las empresas de seguros, aprobado mediante Resolución SBS N° 829-2005, no se considerarán sancionables los excesos a los límites que se produzcan debido exclusivamente a las variaciones en el valor razonable de las inversiones. En este caso, la empresa no podrá incrementar su exposición hasta encontrarse nuevamente dentro del límite legal. Sin embargo, en caso la Superintendencia lo considere necesario, podrá exigir, sea por la magnitud del exceso o por la calidad de la gestión de riesgos de la empresa, un plan de adecuación de dichos excesos, caso por caso.”

Artículo Segundo.- Modificar el Anexo 3 del Reglamento de Sanciones, aprobado mediante Resolución SBS N° 816-2005, referido a infracciones específicas del Sistema de Seguros, conforme a las siguientes indicaciones:



SUPERINTENDENCIA
DE BANCA, SEGUROS Y AFP

Agregar la siguiente tipificación en la sección de Infracciones Graves:

" 22 A) Efectuar indebidamente ventas anticipadas de inversiones registradas en la categoría de inversiones a vencimiento sin que exista razones de calce de activos y pasivos, o por razones distintas a las señaladas en el artículo 16° y la Segunda Disposición Final y Complementaria, del Reglamento de Clasificación y Valorización de las Inversiones de las Empresas de Seguros."

Artículo Tercero.- Derogar la Primera Disposición Final y Transitoria del Reglamento para la Negociación y Contabilización de Productos Financieros Derivados en las Empresas de Seguros, aprobado mediante Resolución SBS N° 514-2009.

Artículo Cuarto.- Las empresas de seguros y/o reaseguros comprendidas en el literal D del artículo 16° de la Ley General que, a la fecha de entrada en vigencia del Reglamento para la Negociación y Contabilización de Productos Financieros Derivados en las Empresas de Seguros, tenían pactadas operaciones con productos financieros derivados, deberán remitir la información referida en los artículos 6°, 7°, 8° y 9° de dicho reglamento a más tardar el 30 de junio de 2009.

Artículo Quinto.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese,

FELIPE TAM FOX
Superintendente de Banca, Seguros y
Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones